

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

125/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 9 DE MAYO DE 2024, MEDIANTE DECRETO 885.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	5 A 8 RESUELTA
136/2024	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA EXTINTA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 401/2018 Y LA EXTINTA PRIMERA SALA, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 415/2012.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA).</p>	9 A 13 RESUELTA
12/2025	<p>QUEJA INTERPUESTA EN CONTRA DEL ACUERDO DE 7 DE JULIO DE 2025 DICTADO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 560/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	14 A 30 RESUELTA

39/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 16 DE OCTUBRE DE 2024, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL COLEGIADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE DERECHO INDÍGENA JDI/33/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	31 A 57 RESUELTO
248/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, ESTADO DE TLAXCALA, CONTRA EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y EL ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA REVISADA, ANALIZADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL MENCIONADO MUNICIPIO, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 31 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2024, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 28 DE AGOSTO DE 2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA).</p>	58 A 63 RESUELTA
272/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, AMBAS DEL MENCIONADO ESTADO, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 15 DE OCTUBRE DE 2025, MEDIANTE DECRETO 131.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA).</p>	64 A 71 RESUELTA

161/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MORELIA, ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 20 DE MARZO DE 2025</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	72 A 81 RESUELTA
15/2026	<p>IMPEDIMENTO FORMULADO RESPECTO DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 57/2025</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA).</p>	82 A 84 RESUELTO
7296/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE JULIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN APOYO A LAS LABORES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 145/2024 (CUADERNO AUXILIAR 108/2025)</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ).</p>	85 A 94 RESUELTO
38/2026	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE JULIO DE 2025 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 219/2024</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA).</p>	95 A 101 RESUELTO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 27 DE ABRIL DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA

**LORETTA ORTIZ AHLF
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:06 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: *Kutahavi-ò ndii nuù táká
maa-ní ñani, kuaha.*

*Kutahavi-ò ndii nuù táká ma tnahá-ò suchi.kasikuahá nuù
vehé nani Universidad Marista ja kuú ñuù Mérida jíhín
suchi.kasikuahá nuú vehé.sikuahá naní Escuela Libre de*

Derecho ja kuú ñuù ÑuùKohoyó yahá jíhín Universidad Tres Culturas ja ñuù Ecatepec.

Ndakuatahavi-sá nuù táká maa-ní ja ngakenda-ní vitná navahà kusahá-o tniñú knahanú kasahá-sa yahá.

TRADUCCIÓN: “Buenos días a todos ustedes, hermanas y hermanos.

Saludo también a nuestros amigos: a las alumnas y los alumnos de la Universidad Marista de Mérida, a los de la Escuela Libre de Derecho de la Ciudad de México y a los de la Universidad Tres Culturas de Ecatepec.

Agradezco a todas y todos ustedes por estar hoy aquí, para que juntos atendamos los asuntos importantes que nos convocan”.

Muy buenos días, hermanas y hermanos. A todos los que nos siguen a la distancia, a través de las redes sociales y a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo con afecto y doy la bienvenida a todas las estudiantes y los estudiantes de la Universidad Marista de Mérida; de la Escuela Libre de Derecho, de aquí de la Ciudad de México; y de la Universidad Tres Culturas, de Ecatepec, quienes nos acompañan aquí en el Salón de Plenos. Gracias por su presencia.

Estimados Ministros, buenos días; Ministras, muy buenos días. Gracias también por su presencia en este día. Vamos a proceder a desahogar nuestra sesión pública programada para este día veintisiete de abril de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión pública.

Secretario, dé cuenta de los temas programados para este día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 6, 13 y 14, correspondientes a la acción de inconstitucionalidad 125/2025, al amparo directo en revisión 6709/2025 y al recurso de reclamación 632/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 55 ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al análisis y resolución de los asuntos listados para el día de hoy. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
125/2024, PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión celebrada el veintiuno de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Efectivamente, en este asunto tuvieron oportunidad de verlo hace ocho días y quedó pendiente un tema de votación en el artículo 182, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Al respecto, yo quisiera comentarles que, respecto de este asunto, estoy a favor del proyecto que presentó en su momento el Ministro Irving Espinosa Betanzo, en cada una de las porciones de los artículos impugnados y, en particular, del que estaba un poco en controversia: el 182, fracción V, que tiene que ver con las sanciones. La inhabilitación temporal —desde mi perspectiva—, al ser una sanción que indica que es inhabilitación temporal, tiene en el tiempo un elemento fundamental de esta disposición y, por lo tanto, si no se establece un mínimo o un máximo para la inhabilitación —desde mi perspectiva—, como lo señala el proyecto, es procedente declarar la invalidez de esta porción normativa.

Entonces, mi voto se sumaría a los de quienes hayan estado a favor del proyecto y, en particular, en esta porción del artículo 182, fracción V, yo estoy también por la invalidez, también. Entonces, para que haga el cómputo de los votos y tengamos un resultado sobre este asunto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. ¿Tomaría votación de nueva cuenta o solo doy cuenta con los votos anteriores, más este?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que ya se había votado en la ocasión pasada. Creo que ya se había votación la ocasión pasada, creo que tenía...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Seis votos, mayoría de seis votos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Cinco-dos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Cinco-dos. A ver si alguien nos pudiera precisar. O, si no, para mayor certeza, repetimos la votación. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Precisamente, como usted lo mencionó, respecto de todos los... casi todos los artículos que fueron objeto de la acción de inconstitucionalidad, se alcanzó una votación de

siete votos respecto de la invalidez de los artículos 182, fracción I; 183, en su porción normativa “del acuerdo en materia de responsabilidades administrativas del Poder Judicial”; 187, en su porción normativa “el acuerdo de disposiciones en materia de responsabilidades administrativas del Poder Judicial”; 190, en la porción normativa “y en los acuerdos generales que al efecto se expidan por parte del Pleno del Consejo de la Judicatura”; y, por extensión, de la fracción XXVIII del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, expedida mediante Decreto 885, publicada en el Periódico Oficial de la mencionada entidad el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, se alcanzó una votación mayoritaria de seis votos para declarar la invalidez del artículo 180 de dicho ordenamiento legal.

Y, respecto del artículo 182, fracción V, de la ley, se logró una votación de cinco votos. Dado que en esa sesión se encontraron ausentes la Ministra Loretta Ortiz y usted, Ministro Presidente, se resolvió dejar el presente asunto para que en esta sesión se votara exclusivamente ese punto al que usted ha hecho mención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entonces, entiendo que, con el sentido de mi voto, sumarían siete votos los otros artículos y seis la votación suficiente

para la invalidez del 182, fracción V, para que quede en esos términos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 125/2024.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 136/2024, SUSCITADA ENTRE LAS ENTONCES PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL AMPARO EN REVISIÓN 401/2018 Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS, AHORA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, 415/2012.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión celebrada el veintiuno de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Este también fue un asunto que quedó pendiente en la sesión del día veintiuno de abril de dos mil veintiséis y, según el reporte que tengo, ahí se pronunciaron varios en contra de la existencia de la contradicción de tesis —contradicción de criterios ahora— y no se alcanzó la votación porque no estaba la Ministra Loretta, a quien, por cierto, deseamos que se recupere pronto; así lo ha notificado y se ha concedido licencia médica a la Ministra. Y tampoco tuve la oportunidad de estar en aquella sesión.

Y, con relación a este asunto, en donde están contendiendo dos criterios, uno de la Primera Sala y otro de la Segunda Sala, respecto de medidas precautorias y de aseguramiento, yo estimo que no existe contradicción de criterios en este asunto, porque ambas Salas analizaron marcos jurídicos distintos.

Por un lado, se analizó la Ley Agraria y, por otro lado, el Código de Comercio.

La Ley Agraria establece que son procedentes diligencias precautorias y, además, la suspensión cuando estemos frente a actos de autoridad en materia agraria. Y, en el caso del Código de Comercio, se establece que son procedentes las medidas precautorias. Y, en ambos casos, se plantea la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, en el caso de la materia agraria, tiene una regulación específica y, si el artículo 166 es el que prevé las medidas precautorias y la suspensión, y el 167 establece que solo será aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles para complementar esta medida, e incluso en materia de suspensión nos remite a la Ley de Amparo, entonces hay un marco normativo muy preciso en materia agraria, cuestión que no ocurre en el Código de Comercio.

Entonces, para mí, son análisis de marcos jurídicos distintos, que llegan a conclusiones distintas, y creo que no sería adecuado establecer un criterio general aplicable a ambas materias e incluso ampliarse a otras materias sobre las

medidas precautorias y medidas de aseguramiento que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando tiene reglas específicas y hay que atender a esas reglas de supletoriedad establecidas. Por lo tanto, yo, en este asunto, voy a coincidir con quienes establecieron que no hay contradicción de criterios, que esta es inexistente, y sumaría mi voto a los de quienes hayan tomado esta posición en la sesión anterior. Entonces, no sé cómo quedaría ahí la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Conforme al acta de veintiuno de abril del año en curso y a la manifestación que ha hecho usted, existiría una mayoría de cinco votos por la inexistencia de la contradicción de criterios. Cinco votos

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces,

CON ESA MAYORÍA SE DECLARARÍA QUE NO EXISTE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 136/2024.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sara.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Como no estaba completa la votación, anunciaría voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ¿Lo hace la ponente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, eso tendríamos ahorita que resolver. ¿Alguien más anuncia algún voto particular o concurrente? Bueno, una disculpa a quienes nos están oyendo, porque se dividió el debate: una buena parte fue el veintiuno de abril y hoy nada más estamos culminando lo que se inició en aquella ocasión.

Entonces, tenemos una votación por la inexistencia. Tendríamos que engrosar el asunto. No sé si nos apoyaría, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, no hay problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, tome nota, secretario: el engrose estaría a cargo de la Ministra ponente, la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Anuncio voto particular, en consecuencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, superado este asunto, vamos al siguiente asunto, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

RECURSO DE QUEJA 12/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR LA PERSONA EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO DE ORIGEN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 560/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA.

SEGUNDO. SE REVOCA PARCIALMENTE EL ACUERDO DE SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO POR EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bien. El presente asunto deriva del recurso de queja interpuesto por el quejoso

en contra del acuerdo dictado por el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual se le negó el carácter de representante del pueblo indígena de San Juan Malinaltongo, con el que se ostentó, y se admitió la demanda de amparo promovida únicamente por propio derecho en contra de la dictaminación de una iniciativa ciudadana que prohíbe espectáculos públicos y privados con toros, gallos y otros animales.

En la demanda de amparo, el promovente sostiene que el pueblo que dice representar ha realizado durante años ceremonias, fiestas y rituales sagrados en la plaza de toros, los cuales describe como resultado del sincretismo y de la unión permanente entre distintas culturas.

En su escrito de agravios, el recurrente esgrimió que, en el acuerdo impugnado, el órgano jurisdiccional no actuó conforme al marco constitucional y convencional aplicable, al negarle la representación colectiva por haber realizado una valoración inadecuada de los elementos aportados para acreditarla.

Con base en una tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurrente alegó que el derecho de acceso a la justicia permite a cualquier integrante de una comunidad indígena promover un juicio de amparo en representación de la comunidad, con independencia de que se trate o no de su representante designado conforme a sus sistemas normativos.

El proyecto que someto a este Pleno precisa que la tesis aislada invocada por el recurrente fue emitida con anterioridad a la reforma constitucional de treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en un contexto normativo en el que los pueblos y comunidades indígenas no contaban con reconocimiento expreso como sujetos de derecho público con personalidad jurídica.

Conforme al marco constitucional vigente, dicho criterio ha quedado superado, por lo que su aplicación automática resulta incompatible con el contenido actual del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma constitucional, la titularidad, defensa y ejercicio de los derechos colectivos de las comunidades corresponden a los pueblos y comunidades indígenas como entes colectivos, sin que ello afecte el ejercicio de los derechos personales de las personas indígenas vinculados a su identidad y autoadscripción.

La autoadscripción individual o personal no confiere, por sí misma, facultades de representación comunitaria cuando la pretensión versa sobre derechos colectivos, su defensa debe ejercerse según las decisiones de la comunidad, a través de sus autoridades o representantes y de acuerdo con sus normas internas. El artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es congruente con el marco constitucional vigente, conforme al cual la defensa de

derechos colectivos corresponde a las autoridades o representantes designados por la comunidad, sin que sea válido que alguno de sus integrantes se atribuya unilateralmente su representación.

La representación constituye un elemento estructural de todo ente colectivo con personalidad jurídica, como ocurre con los sindicatos en el ámbito laboral o con los ejidos y comunidades en materia agraria, en los que la voluntad del grupo se expresa a través de sus autoridades o de sus representantes. En el caso, con la finalidad de acreditar la representación colectiva, el quejoso aportó documentos de diversa naturaleza: copias simples de gestiones y comunicaciones con las autoridades, además de escritos en original dirigidos a la Alcaldía Benito Juárez.

Dichos documentos fueron presentados en distintos momentos procesales: al promover la demanda de amparo, para atender la prevención formulada por el juez de distrito y al interponer el recurso de queja; estos últimos, ofrecidos como pruebas supervenientes. Incluso, el dos de marzo de este año, el recurrente hizo llegar a este Alto Tribunal dos documentos en formato digital identificados como “Acta de Asamblea Deliberativa Comunitaria” y “Acta de Diálogos Institucionales”. Aunque los documentos aportados pudieran no acreditar de manera concluyente la representación colectiva alegada, constituyen elementos que deben analizarse conforme al artículo 2º de la Constitución Federal,

atendiendo a las particularidades del sistema normativo del pueblo San Juan Malinaltongo.

El proyecto sostiene que, cuando se plantean cuestiones relativas a la designación de autoridades o representantes de un pueblo o comunidad indígena, el órgano jurisdiccional tiene el deber de verificar la validez de la representación alegada, ya que el reconocimiento de una representación colectiva sin elementos suficientes puede afectar su libre determinación y su autonomía. Para ello, debe realizar una valoración conjunta y contextualizada del material probatorio, con enfoque intercultural, así como, en su caso, allegarse de los medios de prueba necesarios para identificar las prácticas comunitarias aplicables.

Por lo anterior, se propone declarar fundado el recurso de queja y revocar parcialmente el acuerdo impugnado para que el juzgado de distrito emita una nueva determinación en la que valore de manera integral los elementos aportados y, con libertad de jurisdicción, resuelva si se acredita o no la representación colectiva que aduce el quejoso conforme al sistema normativo del pueblo involucrado, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deba prejuzgar sobre el valor probatorio de las constancias exhibidas. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a estar en contra de la propuesta de declarar parcialmente fundado el recurso de queja y revocar el acuerdo impugnado para que el juez de distrito emita una nueva determinación en la que valore integralmente los elementos aportados por la parte quejosa y, en su caso, se allegue de los medios de prueba que estime necesarios, a fin de resolver con libertad de jurisdicción respecto de la admisión de la demanda en representación del pueblo originario a que se refiere este asunto.

Contrariamente a esta propuesta, considero que la queja debe resolverse como infundada y, en consecuencia, desecharse la demanda de amparo por ser notoriamente improcedente. La persona quejosa reclama la dictaminación, discusión y votación de la iniciativa ciudadana preferente para prohibir espectáculos con animales, corridas de toros, novilladas, becerradas, rejoneo, tientas y peleas de gallos, así como la omisión de consultar a pueblos y comunidades indígenas; sin embargo, esos actos no afectan los intereses jurídicos de la parte quejosa, porque no son actos de autoridad que, con su sola emisión, establezcan derechos y obligaciones a las personas gobernadas, sino actos preparatorios para la emisión de leyes que no obligan a persona alguna. Aunado a ello, como segunda causal de improcedencia, hago notar que el decreto fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, con lo cual dichos actos preparatorios quedaron consumados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 35/2004 y en la tesis 6499, ha establecido que los actos del procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble en la norma general, por lo que no procede impugnarlos individualmente. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107, fracción V, *contrario sensu*; por tanto, la demanda presentada el doce de marzo de dos mil veinticinco debería desecharse.

Si el quejoso considera que la reforma legislativa afecta derechos de pueblos y comunidades indígenas, el acto reclamado tendría que dirigirse contra las normas ya publicadas y vigentes, no contra etapas previas del procedimiento parlamentario, como es el caso. Lo contrario permitiría impugnar de forma individual actos preparatorios que no constituyen decisiones definitivas ni producen afectación jurídica alguna.

Por otro lado, no comparto el sentido del proyecto que delimita la legitimación para impugnar la falta de consulta a un sujeto colectivo. Si bien la Constitución, en su artículo 2º, refiere que solo los pueblos y comunidades indígenas están legitimados para impugnar la omisión de este derecho, también es cierto que ningún apartado de la Constitución se refiere a las autoridades tradicionales, a las comunidades indígenas o a las asambleas generales de estas en los términos que propone el proyecto. También es necesario

señalar que, cuando se reconocen facultades a las autoridades tradicionales como sujetos colectivos, la propia Constitución y los tratados internacionales en materia indígena lo especifican claramente; por ejemplo, cuando se refieren a que la consulta debe desarrollarse a través de sus autoridades tradicionales.

Asimismo, aún no se ha expedido la ley reglamentaria del artículo 2º constitucional, en la que se esclarezca este tema y, por lo tanto, desde nuestra perspectiva, no ha sido superado el criterio al que alude el proyecto; me refiero a la tesis aislada de rubro: “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS”.

Ahora bien, que se haya reconocido a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica no es argumento suficiente para concluir que solo los pueblos indígenas, de manera colectiva, pueden impugnar la falta de consulta previa cuando haya una medida administrativa o legislativa que les afecte. Lo anterior, desde mi perspectiva, constituiría un criterio restrictivo de sus propios derechos. Por ello, no comparto el sentido del proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor de la propuesta de sentencia relativa al recurso de queja 12/2025, al estimarse debidamente sustentados sus apartados procesales. No profundizo más en ese aspecto y me refiero al fondo del asunto. Desde esa perspectiva, destaco que la propuesta distingue adecuadamente entre la autoadscripción indígena y la representación colectiva de un pueblo. Si bien la autoidentificación constituye un acto individual de conciencia que permite reclamar derechos como integrante de una comunidad, sin necesidad de documentación oficial, ello no implica automáticamente la facultad de actuar o decidir en nombre de toda la colectividad dentro de un proceso judicial; eso es lo primero que quiero resaltar.

Por tanto, la representación de una comunidad indígena debe derivar de una decisión colectiva, conforme a su libre determinación y a sus sistemas normativos internos, que establecen los mecanismos para nombrar autoridades y representantes. Permitir que cualquier persona se atribuya unilateralmente dicha representación, con base únicamente en una autoadscripción, vulneraría la autonomía comunitaria y su derecho a decidir válidamente quién la representa. Sin embargo, aunque dicha representación debe acreditarse, considero que la propuesta acierta al sostener que las pruebas correspondientes deben analizarse bajo un enfoque intercultural, evitando, por ejemplo, imponer criterios formales ajenos a la realidad comunitaria. Ello resulta indispensable para garantizar que los pueblos originarios puedan acceder de manera real a la justicia del Estado, reconociendo que las

constancias derivadas de sus usos y costumbres no pueden valorarse con los parámetros rígidos que proporciona el derecho formal.

En el caso concreto, si bien las documentales aportadas por el promovente pueden no generar certeza plena en esta etapa procesal, sí constituyen indicios relevantes que no debieron ser desestimados. De manera pertinente, la propuesta señala que el órgano judicial omitió valorarlos conforme al artículo 2º constitucional antes de negar de forma definitiva la representación; por ello, resulta necesario que el juez de distrito profundice en la verificación del vínculo representativo e, incluso, recabe mayores elementos probatorios para esclarecer lo que se conoce como verdad material.

Por ello, comparto el sentido de la propuesta de la Ministra Estela para declarar fundado el recurso de queja, revocar parcialmente el acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco y ordenar la reposición de la actuación, a fin de que el juzgador emita una nueva determinación, valorando integralmente las constancias aportadas, con libertad de jurisdicción, enfoque intercultural y pleno respeto a la autonomía del pueblo de San Juan Malinaltongo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no... Si me permitiera, Ministra, hacer mis consideraciones y luego darle la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno. Ah, ok.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo voy a estar a favor del proyecto, aunque me aparto de algunas consideraciones, o vería si no podemos ir perfilando lo que puede ser, o lo que va a ser, el nuevo parámetro de regularidad constitucional para pueblos y comunidades indígenas a la luz del artículo 2º de la Constitución. El asunto plantea el tema de la representación de las comunidades y todo ocurre porque el quejoso promueve el amparo a nombre propio y en representación de la comunidad de San Juan Malinaltongo. Entonces, la pregunta es: ¿quién representa a la comunidad? Eso es lo que está a debate. Y lo que señala el proyecto, yo creo que, con mucha razón, es que no es suficiente que alguien se autoadscriba indígena para que, en automático, ya tenga la representación de su comunidad. En todas las comunidades indígenas del país existe esta noción de que la representación surge de un proceso de elección o de designación. Normalmente, del centro hacia el sur del país, las comunidades están acostumbradas a elegir a sus autoridades o a sus representantes; en el norte no: en el norte, la autoridad es producto de que los marakames, los sacerdotes, conciben que alguien va a ser autoridad y luego la asamblea confirma esa autoridad. Varía un poco el procedimiento para elegir a la autoridad o representación, pero todos tienen esta noción de que una representación debe tener el mandato de toda la comunidad, y este es el punto. Yo creo que en esto está totalmente correcto el proyecto y lo que se tiene que definir —la dificultad que enfrentamos— es ¿cómo se configura la representatividad de

las comunidades en contextos urbanos? En donde ya la colectividad ya no es tan nítida, ya es una comunidad dispersa; y este es el reto que enfrenta el proyecto. Creo que es adecuado que se regrese el asunto y que se busquen otros medios probatorios, como el que se anuncia aquí: el peritaje antropológico, para ver de qué manera se configura la representatividad en el caso de esta comunidad.

Ahora, en lo que no estoy de acuerdo con el proyecto es en que hace algunas afirmaciones con las que intenta abandonar el criterio de la Primera Sala. La Primera Sala, en su momento, dijo que cualquier persona integrante de la comunidad puede acudir al amparo en defensa de la colectividad, y me parece que, en su momento, fue crucial este criterio, porque ninguna comunidad tenía reconocimiento jurídico; podríamos decir que el representante, aun cuando surgiera de sus asambleas, era la nada jurídica y tenía el mismo valor como una persona como lo tenía cualquier ciudadano. Ahora, con el artículo 2º, la representación indígena tiene un valor jurídico; entonces, cambia el estatus jurídico de las comunidades indígenas y creo que esta situación marca un nuevo contexto constitucional que ahora debemos atender.

La pregunta es: si al surgir a la vida jurídica la representación de la comunidad indígena, ¿ya no tiene posibilidad el individuo de ir al amparo para defender a la comunidad? Mi respuesta sería que sí; son nociones complementarias. Tratándose de una comunidad que está aquí, a media hora o a una hora de la ciudad, seguramente tiene más acceso a los

canales judiciales para judicializar un asunto; pero a una comunidad que está a seiscientos, setecientos u ochocientos kilómetros, o a seis o siete horas de un juzgado de distrito, es exigirle mucho que pueda activar alguna acción jurisdiccional y que le privemos a sus integrantes de plantear una demanda de amparo a nombre de su comunidad. Creo que vamos a transitar, en los siguientes días, en los siguientes años, a un esquema muy parecido como tenía el juicio de amparo agrario. Se preveía la posibilidad de que personas integrantes de la comunidad acudieran al amparo, eso no quitaba la necesidad de notificar a la representación de la comunidad para ver si hacía suya la demanda, si le daba seguimiento.

Hoy en día, con la entrada en vigor de la reforma al artículo 2º constitucional, este es un esquema necesario —veo yo— para garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado de todos los pueblos y comunidades. Por esa razón, me voy a apartar solo de los párrafos 29 al 37, o ver si pudiera consolidarse, en términos de nociones complementarias, la posibilidad de que el individuo acuda sin desplazar, porque ese es el mérito del artículo 2º de la Constitución, que reconoce a pueblos y comunidades y, desde luego, a sus autoridades y representantes; pero son nociones complementarias, yo no diría que tengamos que anular la tesis establecida por la Primera Sala que permitía que cualquier persona pudiera interponer el juicio de amparo. Yo, con esas precisiones, voy a estar a favor del proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, yo voy a mantener el proyecto en sus términos. En primer lugar, señalar que a nosotros no nos corresponde pronunciarnos sobre el fondo del asunto. Es un recurso de queja que únicamente versa sobre la no admisión de la demanda de esta persona que se ostenta como representante, y lo que decimos es: decídelo, juez, con todos los elementos que hay, para que no se prive innecesariamente a esta persona de la representación de la colectividad, si logra hacerlo. En cuanto al tema de la publicación de la norma, tampoco nos pronunciamos, porque estimamos que también es un tema de fondo y no corresponde el recurso interpuesto, no corresponde que resolvamos ese tema. También estimo que la falta de legislación secundaria no puede alegarse para ir en contra de la Constitución, a fin, eso sí, de darle valor a una tesis aislada.

El cambio de estatus jurídico, a mí me parece que ha sido un gran avance y es congruente con otras formas de organización de las colectividades, como los sindicatos y los ejidos, en que la representación está establecida en términos de lo que disponen las leyes. Aquí la diferencia con las comunidades es que la representación que pueda ostentar alguien de una comunidad tiene que ver con sus propios sistemas normativos, y yo creo que eso nos lleva a ser muy respetuosos de la autodeterminación de las colectividades. Sí reconocemos que una persona que se autoadscribe puede demandar por propio derecho, y me parece correcto que así sea; pero no podría hacerlo como representante de una comunidad si la comunidad ha decidido que, conforme a sus

sistemas normativos, esta persona no cuenta con representación. Y eso es lo que se va a discutir al devolverse el expediente. Entonces, reitero: agradezco las observaciones que me hacen, las tomo en cuenta, pero sostengo el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sin duda, Presidente, son muy interesantes sus argumentos, incluso su postura y la interpretación de la reforma al artículo 2º constitucional. Creo que habrá otros asuntos en los cuales podremos debatir de manera amplia, incluso, sobre los estándares interamericanos para el buen diálogo con la jurisprudencia interamericana.

Pongo el caso, nada más, de las sentencias contra Paraguay que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y esto lo podremos debatir y dialogar de manera puntual cuando resolvamos, incluso, algunas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción sobre las cuales vamos a decidir si las atraemos o no, así como otros amparos en revisión.

Creo que, en este caso, no hay que dejar de señalar y precisar, sobre todo, que con la queja que se nos presenta y la resolución propuesta por la Ministra Estela es solamente para ordenar que se analicen elementos para acreditar la

representación del quejoso; ya tendremos bastante tiempo para profundizar en el debate de este asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, entonces estamos en condiciones de pasar a la votación. Secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Voy a favor del proyecto y voy a realizar voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y me aparto de lo señalado en el párrafo 46.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y apartándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y con voto concurrente, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 46; la Ministra Esquivel Mossa se aparta de algunas consideraciones; y el Ministro Presidente Aguilar Ortiz anuncia voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA QUEJA NÚMERO 12/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

AMPARO DIRECTO 39/2025, PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA SALA DE JUSTICIA INDÍGENA Y QUINTA SALA PENAL COLEGIADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL JUICIO DE DERECHO INDÍGENA JDI/33/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto correspondiente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. El presente asunto deriva de un juicio de derecho indígena previsto en el artículo 23, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el que la Sala de Justicia Indígena

y Quinta Sala Penal Colegiada del Tribunal Superior de Justicia desechó la demanda por falta de legitimación del actor, quien se autoadscribió como persona indígena perteneciente a la etnia zapoteca del valle.

En su demanda, el quejoso solicitó convalidar la decisión de la Asamblea General Comunitaria del once de junio de dos mil veintitrés, en la que se ordenó a la autoridad municipal dejar sin efectos los permisos otorgados para la construcción del fraccionamiento "Entre Sierras", en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, por haberlos emitido de manera irregular. Asimismo, pidió dictar las medidas precautorias necesarias para evitar que se consumara la violación irreparable del derecho a la consulta previa y, en particular, que se suspendiera la construcción del fraccionamiento en cuestión.

La Sala responsable desechó la demanda por considerar que el quejoso no contaba con la legitimación para promover el juicio de derecho indígena, pues la convalidación de una determinación de la Asamblea es un derecho colectivo que corresponde ejercer directamente a los pueblos y comunidades indígenas por medio de sus representantes. En contra de dicha resolución, la persona indígena promovió juicio de amparo.

En sus conceptos de violación, el quejoso sostiene que la Sala responsable efectuó una interpretación restrictiva del marco constitucional y convencional aplicable en materia de representación y legitimación procesal de los pueblos y

comunidades indígenas. Para sustentar su planteamiento, invocó una tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al acceso pleno a la jurisdicción del Estado, a partir de la cual afirma que cualquier integrante de una comunidad indígena puede promover un juicio de amparo en representación de la comunidad, con independencia de que se trate o no de su representante designado conforme a sus sistemas normativos.

El proyecto que someto a este Pleno precisa que la tesis aislada invocada por el quejoso fue emitida con anterioridad a la reforma constitucional del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, en un contexto normativo en el que los pueblos y comunidades indígenas no contaban con reconocimiento expreso como sujetos de derecho público con personalidad jurídica. Conforme al marco constitucional vigente, dicho criterio ha quedado superado, por lo que su aplicación automática resulta incompatible con el contenido actual del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A partir de la reforma, la titularidad, defensa y ejercicio de los derechos colectivos corresponde al pueblo o comunidad indígena como entes colectivos, sin que ello afecte el ejercicio de los derechos individuales de las personas indígenas vinculados a su identidad y autoadscripción. La autoadscripción individual no confiere por sí misma facultades de representación comunitaria. Cuando la pretensión versa sobre derechos colectivos, su defensa debe

ejercerse según las decisiones de la comunidad, a través de sus autoridades o representantes y de acuerdo con sus normas internas. El artículo 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo es congruente con el marco constitucional vigente, conforme al cual la defensa de derechos colectivos corresponde a las autoridades o representantes designados por la comunidad, sin que sea válido que alguno de sus integrantes se atribuya unilateralmente su representación.

En cuanto a las medidas precautorias solicitadas por el promovente, se advierte que la Sala responsable no impuso requisitos adicionales, sino que se limitó a verificar si dicha solicitud estaba respaldada por una determinación de la Asamblea General Comunitaria.

Del análisis del acta exhibida, se confirma que la comunidad no acordó promover el juicio de derecho indígena ni solicitar medidas precautorias, sino continuar con la vía administrativa para la revocación de los permisos correspondientes, por lo que no era viable para la Sala responsable convalidar una decisión distinta.

La solicitud de medidas precautorias produce efectos relevantes en la esfera jurídica de la comunidad y exige la manifestación expresa de la voluntad colectiva. Por lo que, reconocer la legitimación a un integrante de la comunidad para promoverla sin mandato ni autorización de la Asamblea implicaría desconocer las decisiones colectivas adoptadas conforme al sistema normativo de la comunidad, así como

permitir actuaciones jurisdiccionales distintas a las acordadas colectivamente.

Si el quejoso estimaba procedente solicitar el dictado de medidas precautorias para la defensa de los intereses comunitarios, debió hacerlo del conocimiento de la propia Asamblea a fin de que fuera la comunidad la que tomara la decisión y, en su caso, designara a la persona que habría de representarla.

La causa de improcedencia decretada por la Sala responsable resulta manifiesta e indudable, pues desde el escrito inicial y sus anexos se advierte la falta de legitimación del promovente para actuar en nombre de la colectividad, circunstancia que el propio quejoso reconoció expresamente. La revisión efectuada por la actividad responsable se limitó a constatar un presupuesto procesal indispensable que no implicó un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto. El proyecto es congruente con los amparos en revisión 324/2025 y 449/2025, resueltos por este Alto Tribunal, en los que se sostuvo que la tutela de derechos colectivos de comunidades indígenas exige atender a la dimensión colectiva de su titularidad y a las reglas de representación definidas conforme a los sistemas normativos internos de las propias comunidades.

En consecuencia, se propone declarar infundados los conceptos de violación, confirmar la resolución recurrida y negar el amparo solicitado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Aríides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. También, es en términos del asunto que se acaba de ver de manera previa y que tiene que ver precisamente con la reforma del treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro al artículo 2º constitucional, y cómo pretende desarrollarse este artículo 2º constitucional.

Al respecto, hay que señalarlo: en materia electoral se ha logrado, de alguna manera, desarrollar más la teoría y doctrina en tanto a la autoadscripción de los pueblos o como parte de un pueblo o comunidad indígena. En el caso concreto, creo que tendríamos que empezar también a desarrollar nuestra propia doctrina constitucional. En tanto que, y voy a poner estos ejemplos en materia electoral.

En materia electoral se habla de autoadscripción simple y autoadscripción calificada. La Corte ha reconocido la autoadscripción simple, es decir, que con el solo hecho de señalar pertenecer a una comunidad indígena, ya se tiene el interés legítimo para promover algún medio jurisdiccional. En materia electoral se empezó a abusar mucho de la autoadscripción simple. ¿Y qué ocurría? Que muchas personas se autoadscribían como parte de una comunidad indígena, se decían pertenecientes a, con la finalidad de beneficiarse de una acción afirmativa. Es decir, decían que pertenecían a una comunidad indígena con la finalidad de

lograr ser postulados como parte de esta acción afirmativa. Derivado de ello, la propia teoría y doctrina electoral empezó a desarrollar el concepto de autoadscripción calificada, con la finalidad precisamente de evitar un fraude a la ley, y de esta manera lograr que las acciones afirmativas —que son una figura muy noble— fueran benéficas para aquellos integrantes de la propia comunidad indígena.

¿Qué ha estado ocurriendo? Ha estado ocurriendo que constantemente se presentan —en este caso, amparos— con la finalidad de autoadscribiéndose como parte de una comunidad indígena, pero llegan otros integrantes de la propia comunidad y dicen: "él no representa los intereses de la propia comunidad" y es en tanto que voy a compartir algunas de las manifestaciones que hizo el Presidente en la intervención anterior. Ya que a raíz de la reforma constitucional del treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, al incorporarse al artículo 2º constitucional este concepto de "sujetos de derecho", creo yo que sí se puede empezar a desarrollar más toda la doctrina constitucional derivada o vinculada con la propia autoadscripción.

Hay que decirlo también: lo ideal sería que fuera el propio legislador quien lo dejara claro, ya que existe un mandato de los propios artículos Transitorios de esa reforma del treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro, de crear la ley que desarrolle precisamente este artículo 2º constitucional. Quien debe —desde mi punto de vista— empezar a desarrollar todos estos conceptos derivados de la propia autoadscripción tendría que ser el propio legislador al emitir

la ley secundaria y que desarrolle precisamente este artículo 2º constitucional. Lamentablemente, a la fecha no se ha realizado dicha armonización, y corresponde precisamente a este Tribunal Constitucional irlo desmembrando de poco en poco.

Derivado de ello, voy a acompañar el proyecto; sin embargo, como lo he hecho de manera previa, voy a emitir un voto concurrente, para que en este voto concurrente podamos ir desarrollando parte de esa doctrina que se refiera precisamente a la autoadscripción de los pueblos y comunidades indígenas, y cuáles son algunos de los elementos que deben irse considerando. En sesiones previas ya he emitido un voto concurrente vinculado con ello, y en esta ocasión también me lo reservaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré en contra de este proyecto que plantea negar el amparo contra el desechamiento de la demanda de juicio indígena por falta de legitimación del quejoso, al no acreditar la representación ni la designación para actuar en nombre de la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Como he sostenido en los amparos en revisión 324/2025 y 449/2025, en los que voté en contra de negar el interés de la parte quejosa para acudir a juicio de amparo, estaré

reiterando que considero que esta propuesta restringe injustificadamente el acceso a la justicia de las personas indígenas.

Este asunto forma parte de una serie de litigios promovidos por personas integrantes de la comunidad de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que han acudido a esta Suprema Corte para plantear una problemática estructural vinculada con la autorización y construcción del desarrollo del proyecto habitacional "Entre Sierras" y sus posibles impactos en el territorio y la vida comunitaria. Es decir, se trata de un conflicto social relevante que exige un análisis de fondo con perspectiva intercultural y bajo un enfoque garantista de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

La Sala de Justicia Indígena de Oaxaca, con fundamento en el artículo 12 del Convenio 169 de la OIT, reconoció que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a promover procedimientos de forma individual cuando se trate de derechos individuales, y por conducto de sus representantes u organismos representativos cuando se trate de derechos colectivos, concluyó que la convalidación de la determinación adoptada por la Asamblea General Comunitaria involucraba un derecho de la colectividad.

El proyecto propone declarar infundados los conceptos de violación y negar el amparo esencialmente, bajo el argumento de que no hay legitimación o interés legítimo por el solo hecho de autoadscribirse como persona indígena para

accionar jurisdiccionalmente en defensa de derechos de naturaleza colectiva. Esto es, que una persona zapoteca, habitante del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, no puede ejercer su derecho a solicitar la convalidación de un acuerdo de asamblea, en el que se acordó dejar sin efecto los permisos otorgados para el desarrollo habitacional, sin haber realizado una consulta previa a su comunidad sobre su autorización y construcción.

Considero que, aunque se reclama la convalidación de una decisión de asamblea y medidas precautorias, en el fondo lo que se busca es defender el derecho colectivo a la consulta previa para la autorización de los permisos de construcción.

Considero que, aunque se reclama la convalidación de Asamblea y medidas precautorias en el fondo lo que se busca es proteger el derecho colectivo a la consulta previa para la autorización de los permisos de construcción. La propia Asamblea determinó de manera colectiva que las autoridades municipales deberían dejar sin efecto dichos permisos.

Respecto al interés legítimo, no considero que se actualiza cuando existe una norma constitucional o convencional que tutela un interés colectivo, el acto reclamado afecta a ese interés y la persona promovente pertenece a dicha colectividad. En este caso, esos elementos se cumplen, pues la reforma al artículo 2º constitucional reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a impugnar la falta de consulta previa cuando una medida legislativa o administrativa pueda afectarles.

Esta Suprema Corte ha sostenido que cualquier integrante de una comunidad indígena puede reclamar afectaciones tanto individuales como colectivas, incluso sin ostentar una representación formal de la comunidad. Ese criterio se sustentó en los amparos en revisión 923/2016 y 498/2021, así como en las tesis 27/2016 y 225/2013, y en las jurisprudencias 33/2025 y 34/2025, de rubros: “PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. ES SU DERECHO A SER CONSULTADOS; EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE EL ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA”; “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS”; “EXPLOTACIÓN DEL AGUA. INTERÉS LEGÍTIMO PARA COMUNIDADES INDÍGENAS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO”; y “EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS”. La Constitución y los tratados internacionales reconocen que las comunidades indígenas deben ser consultadas a través de sus instituciones tradicionales; sin embargo, no establecen que la legitimación para impugnar la falta de consulta corresponda exclusivamente a dichas autoridades. Aún no se ha expedido, efectivamente, la ley reglamentaria del artículo 2º constitucional que esclarezca ese tema y, por lo tanto, considero que cualquiera de sus integrantes puede promover juicio de amparo en defensa de derechos colectivos, como señalan todas estas tesis y, en consecuencia, estimo que

debe reivindicarse como vigente el criterio que el proyecto considera superado por la reforma constitucional: “COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. CUALQUIERA DE SUS INTEGRANTES PUEDE PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COLECTIVOS”.

La Constitución no refiere a un derecho exclusivo de las autoridades tradicionales de las comunidades, como lo ha interpretado este Pleno. Inclusive, en el caso concreto, hay una extensión de este criterio al caso específico, pues lo que se impugnó fue el no cumplimiento de un acuerdo de la Asamblea que determinó dejar sin efectos los permisos otorgados para el desarrollo habitacional, cuestión que es distinta a la supuesta legitimación exclusiva que se les reconoce a las autoridades tradicionales cuando hay incumplimiento del derecho a la consulta, criterio del que me he apartado.

Finalmente, estimo que debe concederse el amparo, pues el reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público no puede convertirse en una barrera para que sus integrantes accedan a la justicia.

Por el contrario, debe reforzar sus posibilidades de defensa y tutela judicial efectiva. Antes de las recientes interpretaciones de la mayoría de este Tribunal Pleno, sí se reconocía el derecho de una persona indígena a impugnar la falta de consulta previa. Es decir, la autoadscripción era el requisito

principal para solicitar el cumplimiento de los derechos colectivos.

De sostenerse el proyecto en sus términos, pues estaré votaré en contra y formularé voto particular. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, y en esencia, por razones análogas a las que manifesté al resolverse los amparos en revisión mencionados por la Ministra ponente, 324/2025 y 449/2025, no comparto el sentido del proyecto.

Estimo que los conceptos de violación del quejoso son fundados y suficientes para conceder el amparo a la parte quejosa, para el efecto de que se revoque el acuerdo impugnado y, de no advertirse otra causa de improcedencia, la Sala responsable admita el juicio de derecho indígena promovido por él.

Estimo que es sustancialmente fundado el concepto de violación relativo a que la Sala responsable partió de una interpretación incorrecta del artículo 12 del Convenio 169 de la OIT para negarle dicha legitimación. Considero que el quejoso sí está legitimado para promover el juicio de derecho indígena, a fin de defender los intereses de la comunidad a la que pertenece, tal como lo señala en su demanda.

La Suprema Corte ha reconocido de manera reiterada, al interpretar y aplicar este precepto convencional, que todos aquellos que se autoadscriban como integrantes de una comunidad indígena gozan de legitimación para promover el juicio de amparo en defensa de sus derechos colectivos, en tanto que ese reconocimiento procesal corresponde a la interpretación directa del derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Ese mismo criterio es plenamente aplicable a la promoción del juicio indígena previsto en la legislación de Oaxaca.

En esta tesitura, la cuestión de si el promovente tiene razón y, en ese caso, se vulneraron los derechos de su comunidad es una cuestión de fondo en la que el órgano jurisdiccional estará obligado a ver el interés del grupo como colectividad. Negarle la legitimación, en cambio, tan solo genera que ese interés colectivo no pueda ser defendido más que con las formalidades que, precisamente, la Constitución Federal y el Convenio 169 buscan evitar.

Estimo que, en oposición franca al texto del Convenio 169, éste jamás distingue entre los derechos que se pueden defender individualmente y los que se pueden proteger de manera colectiva.

En el proyecto se afirma que los derechos colectivos de las personas indígenas se deben proteger a través de decisiones adoptadas por la colectividad.

Se justifica esta afirmación en la reforma al artículo 2º constitucional, publicada el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro. Independientemente de que darle esa interpretación representaría una violación al principio de progresividad en relación con el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas de acceder a la jurisdicción del Estado, pues antes se permitía que cualquier integrante de la comunidad acudiera a tribunales a plantear violaciones a los derechos colectivos y esta modalidad de acción era más conveniente para ellos, atendiendo a sus sistemas normativos y a sus especificidades culturales, pienso que la interpretación que se nos propone no tendría ese sustento constitucional.

Para mí resulta muy claro que la única disposición que obliga a los pueblos o comunidades indígenas a actuar de manera colectiva no está relacionada con el derecho de acceso a la justicia. Cuando este artículo de la Constitución Federal dispone, en su fracción XV, que los pueblos y comunidades indígenas deberán interactuar con las autoridades por medio de sus instituciones representativas, se refiere exclusivamente a la obligación de la autoridad de celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblo y comunidades indígenas, es decir, se refiere al ejercicio del derecho a la consulta previa.

Esto tiene todo sentido, porque obligar a que la consulta previa se realice con todos los integrantes de un pueblo o comunidad indígena la haría impracticable; sin embargo, esa fracción no impone una obligación a las comunidades

indígenas de defender derechos colectivos de manera colectiva ante tribunales.

Esto no cambia para nada con la reforma al artículo 2º constitucional. Al contrario, además de que la fracción IX — que se refiere al derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado— sigue diciendo textualmente que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos o especificidades.

Estimo que no tiene sentido sostener que las personas indígenas tienen derecho a ejercer individualmente sus derechos individuales y colectivamente sus derechos colectivos, pues el derecho de acceso a la jurisdicción en esos términos ya lo tienen de suyo, en tanto personas físicas por virtud del artículo 17 constitucional.

Considero, por ello, que esa interpretación es redundante con otro precepto del parámetro de regularidad constitucional y neutraliza cualquier beneficio que pudiera representar el reconocimiento de las especificidades culturales para el ejercicio de la acción por parte de los pueblos y comunidades indígenas.

Por otra parte, contra lo que se sostiene en el proyecto, considero que el texto expreso del artículo 12 del Convenio 169, tampoco sustenta su conclusión, en la medida en que las disposiciones de este instrumento internacional se refieren expresamente a derechos de los pueblos indígenas,

es decir, a derechos de la colectividad. Que su artículo 12 reconozca expresamente que los pueblos interesados deberán poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o por medio de sus organismos representativos, habla más bien de que los derechos colectivos de esos pueblos pueden defenderse personalmente y no necesariamente a través de sus representantes.

No tendría sentido usar en ese artículo una partícula disyuntiva "o" si los derechos colectivos solo pudieran defenderse a través del procedimiento legal iniciado por medio de organismos representativos.

Considero que la interpretación propuesta, en cambio, priva a los pueblos indígenas de cualquier beneficio procesal que se les quisiera dar a este artículo convencional, porque les obliga a reproducir las formas de representación tradicionales. En esta tesitura, pienso que la pregunta de si la falta de ejecución de los acuerdos de la Asamblea Comunitaria de la comunidad indígena a la que pertenece es una violación a los derechos colectivos y la pertinencia de medidas cautelares para neutralizar tal violación es una cuestión de fondo que no puede tener incidencia en la legitimación del promovente para hacerlo valer en lo individual ante la Sala responsable.

Es por ello que estoy en contra del proyecto, como lo hice saber en una nota a la Ministra ponente y, en todo caso, haría un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, quisiera hacer algunas consideraciones sobre el tema.

Yo voy a estar a favor del proyecto y quisiera puntualizar las razones. Miren, no perdamos de vista qué es lo que está enfrente en este asunto. Lo que activó el ciudadano de la comunidad de San Sebastián, Tutla fue una acción ante la Sala de Justicia Indígena —que, dicho sea de paso, es de las pocas que existen en el país— y lo que está planteando es la convalidación de un acta de Asamblea: el acta de asamblea del once de junio de dos mil veintitrés.

¿Por qué esta acción? Porque esta norma ya tiene por lo menos unos doce años de vigencia. Antes, las actas de asamblea, salvo en materia agraria, no tenían ningún valor jurídico; entonces, en Oaxaca se creó un mecanismo para acudir a la Sala Indígena a convalidar el acta de asamblea.

El acta de asamblea es producto de la expresión comunitaria. Normalmente son actas que maneja la autoridad comunitaria, y son ellas las que deben llevarla a convalidar. Es decir, no estamos frente a un acto en defensa de la comunidad —que es ahí donde sí cobran vigencia los que han argumentado tanto la Ministra Sara Irene como la Ministra Lenia—.

Es un acto en donde piden la convalidación, y la pregunta es correcta, como lo hace el proyecto: ¿cualquier ciudadano

puede tomar el acta de su asamblea y llevarla a convalidar?
Creo que no.

Yo resaltaría que tanto en el asunto anterior como en este se esta noción y no basta la autoadscripción para arrogarse representación. Se requiere que la persona sea electa o mandatada por la Asamblea para que pueda hablar a nombre de ella.

Si nosotros decimos que cualquier persona con solamente autoadscribirse ya representa a la comunidad, vamos a generar un caos en todo el país, porque hay reglas específicas de representación de la comunidad. Creo yo, como dice el Ministro Aríttides, que debemos comenzar a desarrollar cuál es el alcance de la autoadscripción en otras materias distintas a la electoral. ¿Qué ha ocurrido en el ámbito electoral? La autoadscripción: "yo me autoadscribo indígena para acceder a un cargo". ya mi autoadscripción ya tiene una intencionalidad: acceder a un cargo. Aquí la autoadscripción no busca un cargo, sino la defensa de los intereses de la comunidad; es totalmente distinto, y me parece que por eso debe seguirse sosteniendo la tesis de la Primera Sala, porque no se busca un beneficio a título individual, sino que va en defensa de la comunidad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no advierto de qué manera podamos desprender que está yendo en defensa del colectivo y es tanto como autorizar que cualquier persona haga suyo el acta de asamblea —que es parte de la atribución de la autoridad— y haga con él, acciones jurídicas.

Esto es lo que está detrás del asunto. Por eso comparto el sentido del proyecto. No hay un acto de defensa de la comunidad, sino un acto de convalidación.

Ahora, no perdamos de vista que ya resolvimos el amparo en revisión 324/2025 y con posterioridad a esta acta del once de junio de dos mil veintitrés, existe un acta del veintidós de septiembre de dos mil veinticuatro. ¿Qué ocurre en esa acta? Se advierte que efectivamente las autoridades habían emitido permisos sin consultar a la comunidad, y en esa asamblea la comunidad destituye a sus autoridades en ese tema. Les dice: "ustedes están tomando decisiones sin nosotros. Háganse a un lado". Nombramos —creo que fue una mesa de debates— y dijeron: "ahora nosotros pongamos a consideración de la comunidad si es correcto lo que se está haciendo o no". En esa acta terminan diciendo: "está bien el proyecto, adelante, pero va a ser una comisión la que va a tener en sus manos la gestión, porque la autoridad estaba tomando decisiones sin consultar al pueblo". Ese es otro amparo que ya tuvimos ocasión de resolver.

Efectivamente, el tema de la consulta en algún momento — como dice el Ministro Giovanni—, cuando sea un caso más específico, podríamos evaluar cómo operarían las legitimaciones tanto de la autoridad como, en su caso, de un miembro de la comunidad para activar el derecho de consulta, o si es totalmente limitado a los representantes y autoridades comunitarias para promover el juicio de amparo contra la ausencia de consulta o la indebida consulta.

En este caso concreto y guardando las salvedades que he hecho en mis dos intervenciones, voy a estar a favor del proyecto, porque advierto que es una acción muy específica que no tiene que ver con la defensa de la comunidad, sino con la convalidación de uno de los actos de la Asamblea Comunitaria. En consecuencia, voy a estar a favor y, en todo caso, haría un voto concurrente para explicar lo que estoy comentando. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar a favor de la propuesta de sentencia que somete a nuestra consideración la Ministra ponente, en la cual se niega el amparo, ya que, como ella señala, el quejoso no cuenta con la legitimación para promover el juicio agrario en el que se pretenden hacer cumplir los acuerdos tomados en la Asamblea General Comunitaria, al ser un derecho colectivo que no puede hacerse valer por un solo individuo de la comunidad. Hay que resaltar, como usted ya lo adelantó, Ministro Presidente, que este criterio ha sido ya sostenido por esta nueva integración de la Suprema Corte, por ejemplo, en los amparos en revisión 324/2025 y 449/2025, y en ambos asuntos voté a favor, además, la Asamblea General acordó que la revocación de los permisos otorgados para construir el fraccionamiento “Entre Dos Sierras” se realizara mediante el proceso seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. De ahí que, desde mi punto de vista —y así también se señala en la propuesta de sentencia—, no se deja en estado de indefensión al quejoso, miembro de la

comunidad. Por esta y otras razones, voy a votar a favor del sentido de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, bueno. Yo nada más para señalar que estaría de acuerdo...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Arístides Guerrero García. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En incorporar esa consideración que usted hace respecto de quién tiene la legitimación para hacer valer la convalidación de una asamblea. Me parece muy pertinente su criterio y, como es congruente con lo que se manifiesta en el proyecto, yo la incorporaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministro Arístides Guerrero García, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Presidente. Bueno, hay que señalarlo: en México somos alrededor de ciento treinta millones de habitantes, de acuerdo con el INEGI; y también, de acuerdo con el INEGI, a partir de las estadísticas presentadas con motivo del Día Internacional de los Pueblos Indígenas en el año dos mil

veinticinco —difundidas el seis de agosto—, son 39.2 millones de personas las que se autoadscriben como indígenas en nuestro país. Esto que señala el Presidente es sustancial y muy importante: si cada una de estas 39.2 millones de personas que se autoadscriben como indígenas pudiera promover a nombre de la comunidad, sí se generaría o se desbordaría judicialmente nuestro propio sistema jurídico.

Ahora bien, hay que poner atención también al derecho comparado y a cómo se ha resuelto este tema a partir de los propios criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Al respecto, hay algunos precedentes relevantes, como *Yatama Vs. Nicaragua*, *Comunidad Kaliña y Lokono vs. Surinam* y, más recientemente, *Lhaka Honhat vs. Argentina*, en donde precisamente se ha desarrollado cómo sí se puede promover a nombre de la comunidad y, precisamente, cómo se puede generar una tutela de los derechos. Esa sería mi intervención y los motivos por los cuales acompañaría el proyecto, pero emitiría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Sí, considero que, en el caso concreto, al tratarse de un desarrollo inmobiliario que no fue consultado, yo sí creo que afecta individualmente y que cualquier miembro de la comunidad lo podría hacer. Considero que lo que se está comentando —si afecta o no a la comunidad— es un asunto

de fondo, no de legitimación. O sea, yo insisto en que la persona sí tiene legitimación, y ya en el fondo es cuando se va a analizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Bueno, es que la propia persona que acude reconoce que no representa a la comunidad; hay un reconocimiento expreso. El otro tema que me parece que tampoco es tema de discusión es la autoadscripción. Creo que tendrá el derecho de autoadscribirse —eso no se discute—; no se discute si efectivamente tiene legitimación por haber acreditado ser representante de la comunidad, lo que no sucede en el caso. Entonces, en ese sentido, sostengo mi postura. Y con mucho gusto, si ese voto concurrente que usted anuncia me lo presenta —igual que lo hago con la propuesta del Ministro Hugo—, yo lo incorporaría como parte de los argumentos, porque creo que fortalece el proyecto de sentencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, a lo mejor vale la pena precisar: en el caso concreto no está cuestionándose la falta de consulta. En el acta de asamblea se dice: "hay que revocar los permisos", y ahí sí se dice: por falta de consulta; pero, insisto, aquí lo que vienen a pedir es la convalidación de esa acta. Después, seguramente, dio lugar a más juicios de amparo, entre otros, el que ya tuvimos oportunidad de resolver. Ministra Lenia Batres Guadarrama, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, que está alegándose la falta...

de cumplimiento de un acuerdo de Asamblea y, en este caso, pues correspondería ya al fondo determinar si tiene o no tiene la representación; pero, de acuerdo con estos precedentes y criterios que hemos tenido, o que ha tenido la propia Corte, se está afectando un derecho individual de esta persona autoadsrita como parte de esa comunidad. Entonces, yo creo que debería proceder, por lo menos en un inicio, admitirse su interés legítimo para formar parte del juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, pues estamos en condiciones de ponerlo a votación y, a la hora de emitir su voto, hacer las precisiones que estimen pertinentes. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más aclarando que incorporaré los argumentos del Ministro Arístides y los propios de usted. Entonces, sería proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, gracias, Ministra. Pues, con la aceptación de la Ministra de tomar en cuenta algunas consideraciones y sugerencias, pongamos a votación el asunto. Proceda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Estoy en contra del proyecto; anuncio un voto particular, en congruencia con mis votos particulares en los amparos en revisión 324/2025 y 449/2025.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las modificaciones que he aceptado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado y en contra de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y agradeciendo a la Ministra las incorporaciones que le han realizado.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo soy la agradecida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. También le agradezco a la Ministra ponente haber aceptado algunas sugerencias; pero, de todas maneras, me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Perfecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de

cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, con las modificaciones aceptadas por la Ministra ponente; existe anuncio de voto particular de la Ministra Herrerías Guerra; la Ministra Esquivel Mossa vota en contra de algunas consideraciones; la Ministra Batres Guadarrama formula voto en contra; y el Ministro Aguilar Ortiz se reserva voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 39/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
248/2025, PROMOVIDA POR UN
MUNICIPIO DEL ESTADO DE
TLAXCALA.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que se proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN Y DEL ACUERDO POR EL CUAL SE DECLARA REVISADA, ANALIZADA Y FISCALIZADA LA CUENTA PÚBLICA DEL ENTE FISCALIZABLE MUNICIPIO DE ATLANGATEPEC, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL TREINTA Y UNO DE AGOSTO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO FISCAL 2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE TLAXCALA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL VEINTIOCHO DE AGOSTO SIGUIENTE, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a la consideración de este Pleno el proyecto de resolución relativo a la controversia constitucional 248/2025 descrita por el secretario. El asunto tiene su origen en la auditoría realizada por el órgano de fiscalización del Estado de Tlaxcala a la cuenta pública del municipio de Atlangatepec, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, en la cual se advirtió un probable daño a la hacienda pública derivado del ejercicio de aportaciones federales.

Posteriormente, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso local dictaminó el informe respectivo y propuso la aprobación de la cuenta pública, al considerar que las erogaciones se encontraban parcialmente comprobadas y justificadas.

En consecuencia, el Pleno del Congreso aprobó la cuenta pública, dejando a salvo las facultades del órgano de fiscalización para dar seguimiento a las observaciones pendientes y, en su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad correspondientes.

En cuanto a los aspectos procesales, se determina que este Tribunal Pleno es competente para conocer del asunto; que la existencia de los actos impugnados se encuentra debidamente acreditada; que la demanda fue promovida

oportunamente; y que las partes cuentan con legitimación activa y pasiva.

Por lo que hace a las causas de improcedencia y sobreseimiento, se desestiman los argumentos relativos a la ausencia de conceptos de invalidez, al advertir que el municipio actor identifica los actos impugnados y expone las razones por las cuales estima invadida su esfera competencial.

Asimismo, se rechaza la falta de legitimación del municipio, ya que dicha cuestión forma parte del estudio de fondo y, además, este órgano jurisdiccional ha reconocido la existencia de un principio de agravio en casos en los que se cuestiona la competencia de autoridades locales para fiscalizar recursos federales.

Finalmente, se desestima la cesación de efectos, en tanto que la conclusión del ejercicio fiscal no extingue las facultades de fiscalización ni los efectos derivados de la aprobación de la cuenta pública, pues la información obtenida puede ser utilizada para la sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa.

Respecto del estudio de fondo, el apartado VIII se divide en tres subapartados. En el primero, se realiza una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 79, fracción IV; 116, fracción II, párrafo sexto; y 124 de la Constitución Federal, así como de los diversos ordenamientos que derivan de dichos preceptos. En el

segundo subapartado, se realiza una descripción del procedimiento de fiscalización iniciado respecto de la cuenta pública del municipio actor para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro. En el tercer subapartado, se declara fundado el concepto de invalidez formulado por el municipio actor, debido a que la Auditoría Superior de la Federación tiene la facultad exclusiva de fiscalizar recursos de procedencia federal, en concreto, las aportaciones federales entregadas a los municipios a través del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales.

Lo anterior es así, ya que los artículos 79, fracción IV; 116, fracción II, párrafo sexto; y 124 de la Constitución Federal; 17, fracción XII, y 47 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; y 70 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental disponen expresamente que la fiscalización de las aportaciones federales corresponde a la Auditoría Superior de la Federación. De modo que las legislaturas estatales únicamente tienen la facultad de revisar y fiscalizar los ingresos que integran la hacienda municipal, lo que excluye a las aportaciones federales, porque su finalidad es el fortalecimiento de las haciendas locales y municipales mediante la provisión de recursos federales en apoyo a actividades específicas.

Por lo anterior, se propone declarar la invalidez del proceso de fiscalización y de la totalidad del decreto impugnado,

pues, como se señaló previamente, el órgano de fiscalización superior estatal indebidamente fiscalizó el ejercicio de recursos federales entregados al municipio actor. Además, el Congreso local indebidamente validó y aprobó la cuenta pública del municipio actor, pese a que tampoco podía emitir un pronunciamiento sobre ese aspecto.

No obstante, se dejan a salvo las facultades tanto de los órganos de fiscalización como de los órganos legislativos correspondientes para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitan el pronunciamiento conducente sobre la cuenta pública del municipio de Atlangatepec, por el período comprendido del treinta y uno de agosto al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Agradezco a la Ministra Estela Ríos y al Ministro Giovanni Figueroa por las observaciones que me hicieron llegar, cuyos ajustes se realizarán en el engrose correspondiente, en caso de aprobarse la propuesta por parte de este Pleno. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay intervenciones, es un tema que ya hemos debatido ampliamente aquí en el Pleno. Secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, y solamente precisando que mi consideración solo el informe individual de resultados y el acuerdo del Congreso serían los actos sobre los cuales sería procedente la presente controversia. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado. Y agradezco a la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto. Y me apartaría de algunos párrafos, de los párrafos 76 y 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, con los ajustes aceptados por la Ministra ponente y las precisiones hechas por el Ministro Espinosa Betanzo; el Ministro Guerrero García se aparta de los párrafos 76 y 78.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 248/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
272/2025, PROMOVIDA POR EL PODER
EJECUTIVO FEDERAL.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y 8, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN “CONFORME A LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY GENERAL Y POR ESTA LEY” DEL ARTÍCULO 4, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA EN ESTE FALLO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VIII DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO EN

EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Le agradezco mucho, Presidente, Ministras y Ministros. También saludo a las y los estudiantes que nos acompañan de la Universidad Marista de Mérida, a las y los estudiantes de la Universidad Tres Culturas de Ecatepec y de la Escuela Libre de Derecho. Se trata de la controversia constitucional 272/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de algunas normas aprobadas por el Congreso del Estado de Zacatecas. En específico, se impugnan partes del decreto a través del cual se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y una reforma a la Ley del Centro de Conciliación Laboral del mismo Estado.

Tal y como lo hacemos en cada sesión, como un mecanismo de transparencia proactiva y transparencia judicial, en pantalla se encuentra un código QR. Las y los estudiantes que se encuentran presentes en esta sesión pueden capturar ese código con su teléfono celular e inmediatamente les mostrará el proyecto de sentencia que se presenta ante este Pleno, con la finalidad de hacer más didáctica y pedagógica la sesión.

Ahora bien, el problema central del asunto se refiere a que el Congreso local de Zacatecas reguló algunas materias que, conforme a la Constitución, corresponden exclusivamente a la Federación.

Hay que señalar primero el marco constitucional. Este se encuentra en el artículo 6º, apartado A, de la propia Constitución, en el cual, a partir de la fracción I y hasta la fracción VIII, se desarrolla el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información, definido por el propio texto constitucional, implica que cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés jurídico ni interés legítimo, puede presentar una solicitud de acceso a la información y, en principio, toda información relacionada con el uso de recursos públicos debe ser considerada información pública.

Ahora bien, en este caso concreto, al momento de armonizar la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas, el Congreso local invadió la esfera de competencias del Congreso Federal, específicamente en lo que se refiere al artículo 73, fracción XXIX-Y, de la Constitución, el cual faculta al Congreso de la Unión para desarrollar, en la propia Ley General de Transparencia, aquellos supuestos en los cuales la información o a partir del cual, puede considerarse la reserva de la información.

El Congreso de Zacatecas, en el artículo 4 de la Ley de Transparencia del Estado, pretendió incorporar algunos supuestos a partir de los cuales podía considerarse la reserva de la información. Hay que señalar que, en principio, la información puede reservarse únicamente por razones de interés público o seguridad nacional, atendiendo, insisto, al propio marco constitucional —artículo 6º, apartado A— y a la Ley General de Transparencia; sin embargo, el legislador del Estado de Zacatecas pretendió incorporar e invadir esa esfera de facultades, considerando también algunos supuestos para la reserva de la información.

Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone invalidar la porción normativa que señala: “conforme a los términos establecidos por la Ley General y por esta Ley”, contenida en el artículo 4, último párrafo, de la Ley de Transparencia del Estado de Zacatecas. Respecto de alguna temática previa, ello ya había sido resuelto también por esta Corte y, en consecuencia, en una porción se propone el sobreseimiento. Hay que señalarlo: el derecho de acceso a la información y la transparencia constituyen un derecho llave; es decir, un derecho que permite, a su vez, activar otros derechos humanos, de ahí la interdependencia a la que también se refiere el artículo 1º constitucional. En ese sentido, hay un fragmento de Norberto Bobbio, en su texto *El futuro de la democracia*, que señala que la transparencia en democracia es el ejercicio “del poder público en público”. Es la propuesta, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido de la propuesta que nos hace el Ministro Arístides Guerrero; sin embargo, solamente me apartaría de una consideración.

El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que: “La información podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público o seguridad nacional conforme a los términos establecidos por la Ley General y por esta Ley”.

En ese sentido, el proyecto propone invalidar tanto la referencia a la “Ley General” como la expresión “por esta Ley”. Yo me apartaría de que se invalide lo relativo a la “Ley General”, porque se trata de una remisión expresa y, en mi caso, considero que dicha remisión no es inconstitucional, pues no habilita al legislador local a definir supuestos propios de reserva en materia de seguridad nacional, sino que opera como una cláusula de reenvío al marco federal aplicable, lo cual no genera un vicio de invalidez al no invadir la competencia de la Federación. Solamente esa precisión. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. En particular, considero, después de haber escuchado al Ministro Espinosa Betanzo, que es procedente declarar la invalidez también de la referencia a la “Ley General”. Por eso voy a acompañar en sus términos el proyecto del Ministro Arístides, pues, como acertadamente lo sostiene él en su propuesta de sentencia, en los hechos ello se traduce en una invasión al ámbito competencial de la Federación. El legislador local no puede, ni siquiera mediante remisión, fijar o condicionar el parámetro normativo aplicable para la clasificación de información por razones de seguridad nacional, ya que ello desborda claramente su ámbito de atribuciones.

La materia de seguridad nacional, hay que recordarlo, responde a un régimen cuya definición y alcances corresponden al ámbito federal. Incluso, considero que reconocer la validez de esta disposición generaría una consecuencia muy problemática: la apariencia de que la ley local puede incidir en la operatividad de la categoría de seguridad nacional, y eso, desde mi punto de vista, es insostenible, porque la aplicación de la legislación federal en la materia sea la Ley General u otras disposiciones que emita el Congreso de la Unión no depende de una habilitación contenida en la normativa local. En ese sentido, la porción normativa combatida no solo es innecesaria, sino que introduce un elemento de distorsión en el sistema de distribución de competencias, al pretender insertarse en una cadena normativa que no corresponde al legislador estatal.

Por estas razones, voy a compartir la propuesta de sentencia sobre la invalidez. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Yo solamente tengo algunas observaciones de forma, que haré llegar al Ministro ponente para el engrose correspondiente. Y, si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL NÚMERO 272/2025.

Les propongo hacer un breve receso. Continuamos en unos minutos, por favor.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:48 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reiniciamos nuestra sesión pública. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto en el orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2025, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MORELIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3, FRACCIONES IV Y V, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE MARZO DE 2025.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito al Ministro Espinosa Betanzo que nos presente el proyecto correspondiente, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. La presente controversia constitucional fue promovida por el Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, contra el Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, impugnando los artículos 3, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, por considerar que vulneran la autonomía municipal al excluir a los órganos internos de control municipales de la categoría de autoridades garantes en materia de transparencia.

Con relación a las causales de improcedencia y sobreseimiento, la Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo sostienen que la controversia debe sobreseerse por ausencia de interés legítimo, al no acreditar el municipio una afectación directa a su esfera competencial. El proyecto considera que este argumento es infundado.

La ley impugnada genera un principio de afectación al municipio actor en tres dimensiones: competencial, por incidir sobre el alcance de atribuciones reconocidas a los órganos internos de control municipales en los artículos 109 y 6º, apartado A, fracción VIII, constitucionales; orgánica, por introducir una instancia de supervisión estatal en un ámbito que la actora considera propio; y de trato diferenciado, al excluir a los municipios de la función garante que se reconoce a otros órdenes de gobierno. En el proyecto se señala que no se actualiza ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento; en consecuencia, la controversia es procedente.

En cuanto al fondo del proyecto, que someto a su consideración, se propone reconocer la validez del sistema normativo impugnado. La razón toral es que los órganos garantes ejercen una función revisora, no decisora. El municipio conserva íntegramente su facultad de resolver las

solicitudes de acceso a la información como sujeto obligado. Esta distinción la hace el propio artículo 6º constitucional, que diferencia entre sujetos obligados y mecanismos de revisión, sin exigir que quien decide sea también quien revise, ni que el órgano revisor pertenezca al mismo orden de gobierno.

La revisión de los actos municipales por una instancia especializada no implica subordinación. Ninguna autoridad tiene prerrogativa constitucional para que sus decisiones queden exentas del control externo. A ello se suma el mandato de simplificación orgánica incorporado en el artículo 134 constitucional mediante la reforma de veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, que obliga a eliminar duplicidades funcionales bajo principios de racionalidad y austeridad. Crear un órgano garante en cada municipio del país habría contravenido ese mandato, pues habría reproducido a escala local estructuras con atribuciones sustancialmente idénticas y con un impacto presupuestal considerable.

Finalmente, la autoridad garante estatal no configura una autoridad intermedia prohibida por el artículo 115, fracción I, constitucional, pues no suplanta facultades del ayuntamiento ni interrumpe la comunicación directa entre órdenes de gobierno. Su intervención es posterior y de naturaleza técnica; se activa únicamente cuando un particular interpone un recurso de revisión y opera bajo principios de certeza, independencia y profesionalismo, no desde una lógica política. Por tanto, se propone reconocer la validez del artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Al respecto, también quiero señalar que recibí una nota de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que me formula algunas consideraciones. Previamente, comentándolo con ella, haremos unos ajustes que, si no tiene inconveniente, se verán reflejados en el engrose, particularmente en lo que tiene que ver con establecer la distinción entre las facultades de los órganos garantes y las de los órganos decisores y revisores, que es lo que me pide que precisemos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Estoy en contra del proyecto que propone declarar procedente, pero infundada, la presente controversia constitucional. Lo anterior, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 20, fracción II, de la referida ley, toda vez que el municipio actor carece de interés legítimo para promoverla.

En este caso, el municipio de Morelia sustenta sus argumentos en la idea de que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo subordina

indebidamente a la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, al otorgarle facultades de control en materia de transparencia sobre los municipios.

En términos del sistema jurídico mexicano, el Poder Ejecutivo de la entidad federativa, a través de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, justamente tiene la calidad de autoridad garante, mientras que el municipio actor solo cuenta con el carácter de sujeto obligado en la materia, lo que impide la configuración de un principio de agravio que permita entrar al fondo del asunto.

De los artículos 6º, apartado A, fracción II, párrafo primero, y fracción VIII; 16, párrafo segundo; 73, fracción XXIX-Y; y 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se observa que se otorgó libertad de configuración legislativa al Congreso de la Unión en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades de todos los niveles de gobierno.

En consecuencia, en el ámbito local desaparecieron los órganos autónomos estatales de transparencia, y la función garante ahora se deposita principalmente en los órganos encargados de la contraloría del Poder Ejecutivo estatal o sus homólogos.

Por tanto, es evidente la inviabilidad de la controversia constitucional, toda vez que la norma controvertida de modo alguno afecta el ámbito de atribuciones del municipio actor,

dado que este no es autoridad garante en la materia, sino sujeto obligado. Ello no significa que la Contraloría del Poder Ejecutivo estatal, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, prevalezca sobre el nivel de gobierno del ayuntamiento, sino que se trata de un esquema en el que dicha Contraloría cumple con las facultades constitucionales que, en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, le corresponden; y el municipio debe cumplir con las bases estatales tendientes a homogenizar, dentro del Estado de Michoacán, el marco jurídico relacionado con el ejercicio del derecho fundamental de mérito.

Por todo lo expuesto, mi voto es en contra del proyecto, pues, al no haber una afectación competencial real, debe sobreseerse la presente controversia constitucional. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Mi voto va a ser a favor de la propuesta de sentencia, porque coincido fundamentalmente en que el reajuste institucional en materia de transparencia que reclama el municipio no vulnera su autonomía ni lo subordina al orden estatal.

Desde mi punto de vista, la Constitución General señala claramente que los municipios son sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública, pero no establece que ellos mismos tengan la facultad de revisar sus decisiones en la materia. Por el contrario, la intención del órgano revisor previsto en la Constitución fue implementar un modelo en el que cada orden de gobierno es revisado, a su vez, por el orden administrativo superior o por un poder distinto.

En ese sentido, los órganos garantes a nivel estatal revisan a los sujetos obligados municipales; pero, a su vez, las decisiones tomadas por los órganos estatales son revisadas por el orden o por el órgano federal, una vez agotados los recursos de revisión administrativos. Las decisiones tomadas por esos órganos son revisadas, en última instancia, por el Poder Judicial de la Federación.

Como puede verse, ese sistema está diseñado para que las decisiones de los sujetos obligados sean revisadas por un órgano distinto e independiente de ellos, lo que favorece la rendición de cuentas, así como el apego a los criterios establecidos en la Constitución y en las leyes.

Por lo tanto, voy a coincidir en que este medio de control constitucional, la controversia constitucional, no actualiza una relación de subordinación entre el orden municipal y el estatal, porque no tenemos una distorsión en sus esferas competenciales, además de que la función de la instancia revisora garantiza diversos criterios, entre ellos, los de

aplicación uniforme en la entidad federativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra consideración? Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, ya precisamente, como se mencionó en la presentación, no comparto el criterio de la Ministra Estela Ríos. En el caso particular, a partir de los párrafos 41 en adelante, señalamos que en las controversias constitucionales se exige la existencia de un principio de afectación a la esfera jurídica del promovente; en este caso, consideramos que sí hay un principio de afectación que hace procedente la controversia; sin embargo, al momento de analizar y resolver el fondo del asunto, señalamos que es infundado y, por lo tanto, se reconoce la validez de la norma impugnada. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención... Ministra María Estela, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más para aclarar cuál es el punto. Yo creo que sí hay legitimación del municipio actor, porque se plantea que hay un principio de afectación; pero ya cuando se analiza, se advierte que hay falta de interés legítimo, porque no se afecta su esfera competencial, y eso es lo que hace inviable —a mi juicio— que se declare procedente, pero infundado.

Entonces, esa es la razón; o sea, sí se le atribuye un principio para que pueda interponer una controversia, porque está dentro de los sujetos que tienen esa facultad, pero ya cuando se habla del interés legítimo, estimo que carece de este. Es cuanto, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues sí, esa es la particularidad de este asunto, que ahora lo plantea un municipio. Habíamos estado resolviendo este tema, pero desde la perspectiva de las entidades federativas en su armonización legislativa. Creo que lo que plantea la Ministra se estudia en el fondo.

Si no hay alguna otra intervención, tomemos la votación.

Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Agradezco al Ministro Irving Espinosa que haya tomado en cuenta mis comentarios. Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, con las adecuaciones que ya hice mención al momento de la presentación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, porque estimo que el municipio carece de interés legítimo el municipio y haré voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Ríos González, quien anuncia voto particular; y el Ministro ponente acepta los ajustes a los que hizo alusión en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 161/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 15/2026, PROMOVIDO POR LA PARTE QUEJOSA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DE ORIGEN, RESPECTO DE LA MINISTRA ORTIZ AHLF.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO RESPECTO DE LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF, EN EL AMPARO DIRECTO 57/2025, DEL ÍNDICE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. NO SE IMPONE MULTA A LA PROMOVENTE DE LA RECUSACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Giovanni Figueroa que nos haga el favor de presentar el proyecto sobre este asunto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto deriva del amparo directo 57/2025, que en su momento fue atraído por el Pleno de este Alto Tribunal.

La parte quejosa promovió recusación para que la Ministra Loretta Ortiz no participe en su resolución, al considerar

actualizadas las fracciones VII y VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

Concretamente, porque le atribuye una amistad estrecha con la representante legal de la parte tercera interesada, así como un posible riesgo de pérdida de imparcialidad por la contratación de una persona en la ponencia de la señora Ministra aludida.

En la propuesta que someto a su consideración, se determina que no se acreditaron los motivos de la recusación y, por lo tanto, no se califica de legal el impedimento, ni tampoco se impone multa a la parte promovente, pues no hay elementos para suponer que buscó retrasar el asunto principal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia,
SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO NÚMERO 15/2026, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7296/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, AL RESOLVER EL CUADERNO AUXILIAR 108/2025, RELACIONADO CON EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 145/2024, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA SENTENCIA RECLAMADA, POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para analizar este asunto, le solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: El presente asunto fue interpuesto por un integrante de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, que fue privado de su libertad al estar sometido a un proceso penal, del cual fue absuelto y posteriormente reincorporado a sus funciones.

Una vez reinstalado, el agente solicitó a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua el pago de los salarios y prestaciones correspondientes al periodo en que estuvo recluido sin poder prestar sus servicios y, por ello, suspendido; sin embargo, la Fiscalía negó el pago de las percepciones reclamadas.

Inconforme, el integrante de la institución de seguridad pública promovió demanda de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, que reconoció la validez del acto impugnado.

En contra de la sentencia definitiva, el agente promovió demanda de amparo, en la cual combatió la constitucionalidad del artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, pues alega que contraviene el segundo párrafo del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito negó el amparo al determinar que la suspensión prevista en el artículo 57 de

la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua no corresponde al ejercicio de las facultades de separación o remoción del servicio, cargo o comisión a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal. El órgano jurisdiccional concluyó que la suspensión temporal no genera el pago de las prestaciones a las que aludió el quejoso, en relación con los artículos 203 y 213 del ordenamiento impugnado.

En contra de la negativa de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión que corresponde resolver a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, aun cuando existe un precedente que resolvió una problemática semejante, la norma impugnada en este asunto es distinta y pertenece a un ordenamiento de una entidad federativa diversa.

El proyecto que someto al Pleno reconoce la constitucionalidad del artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, ya que la hipótesis relativa a la suspensión temporal por privación de la libertad de agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales que son absueltos y reincorporados a sus labores se rige por sus propias leyes, conforme a los párrafos noveno y undécimo del artículo 21 y al primer párrafo del artículo 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La suspensión temporal no debe confundirse con los supuestos de separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior es congruente con los artículos 45 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, y 42 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen con claridad que la suspensión temporal de un nombramiento motivada, en este caso, por la prisión preventiva del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, como ocurrió en el caso, suspende las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin que ello signifique el cese del trabajador.

Esto es, el hecho de estar sujeto a un proceso penal constituye una causa justificada de suspensión de la prestación del servicio y del pago del salario. Lo que impugna el quejoso, sin embargo, corresponde a una hipótesis jurídica distinta, referida precisamente a los casos en que una persona es separada, removida o cesada de manera definitiva, lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa.

Entonces, en ese sentido, el artículo 57 es constitucional, dado que el propio artículo 123 faculta a que las relaciones existentes entre esos servidores públicos y las autoridades se regulen conforme a las leyes que lo dispongan, salvo el caso de un cese o remoción definitiva del cargo, supuesto en el cual sí se establece que, en caso de que una persona sea cesada de manera injustificada, procede no la reinstalación —que aquí sí se dio, porque se le reinstaló nuevamente—,

sino el pago de una indemnización. Entonces, por esas razones es que sostengo el proyecto en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Sí, yo estoy de acuerdo con el proyecto de la Ministra Estela Ríos y envié una nota en la que solo sugiero que el análisis puede fortalecerse si se enfatiza que, en el caso concreto, la suspensión del pago de las remuneraciones no deriva únicamente de una previsión normativa abstracta, sino de una circunstancia material específica, que fue la privación de libertad del quejoso, la cual hizo imposible el desempeño de sus funciones como agente de la Policía Ministerial Investigadora.

El dato relevante no es solamente que el quejoso haya sido sujeto a proceso penal, sino, justamente, que se encontraba recluido durante el tiempo en que dejó de percibir sus ingresos. En ese sentido, la diferenciación que realiza la Ministra en el proyecto entre suspensión y remoción se ve reforzada por el hecho de que, en la especie, no solo no hubo una terminación definitiva del vínculo, sino que la interrupción temporal de sus efectos derivó de la imposibilidad real de prestación del servicio, lo que excluye la configuración de un supuesto indemnizatorio en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional. Por tanto, estimo que el artículo 57 impugnado es constitucional,

así como lo establece el proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a dividir mi posicionamiento en dos partes. En la primera de ellas, respetuosamente, votaré en contra del sentido de la propuesta de sentencia en la parte en la cual se analiza la constitucionalidad del artículo 57 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.

En mi opinión, el recurso debió declararse improcedente por la inoperancia del único agravio planteado. Considero que el agravio se limita a señalar una supuesta interpretación errónea de derechos humanos y a invocar un amparo directo que le resulta favorable; sin embargo, no controvierte los argumentos que sustentan la sentencia recurrida. En particular, no desvirtúa que la suspensión prevista en el artículo 57 no constituye un ejercicio de facultades de separación o remoción, ni rebate su inaplicabilidad conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional. Por ello, estimo que no se actualiza el requisito de relevancia necesario para el estudio de fondo.

Sin embargo, obligado por la mayoría, en caso de que el número de votos necesario se pronuncie sobre el fondo del asunto, ya en esa dimensión votaría a favor del sentido de la

propuesta de sentencia que confirma la negativa del amparo, aunque con consideraciones adicionales.

Voy a compartir brevemente por qué. Específicamente, porque el artículo combatido no resulta inconstitucional por no contemplar el pago de la remuneración diaria a la persona trabajadora de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua durante su suspensión temporal de las instituciones de seguridad pública, con motivo de la emisión de un auto de formal prisión o de sujeción a proceso en su contra.

Ello es así, toda vez que dicha medida se encuentra justificada, pues la suspensión no es imputable a la Fiscalía, en tanto que esta no es la autoridad que inicia el proceso penal. Además, contrario a lo señalado por el recurrente, lo previsto en el artículo combatido se distingue de lo contemplado en el artículo 213 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, el cual establece que, en caso de que la persona trabajadora haya sido suspendida y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Fiscalía emita una resolución en la que se imponga una sanción, se le deberán cubrir todas aquellas remuneraciones y percepciones que dejó de recibir durante ese período; y ello, dado que, en este supuesto, la suspensión es emitida por el órgano de asuntos internos de la propia Fiscalía, lo que muestra que sí es atribuible a dicha institución. Por lo tanto, considero que se justifica el pago correspondiente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra María Estela, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bueno, respecto de lo que dice el Ministro, se está tomando en cuenta que el quejoso es trabajador y que aquí aplicaría la suplencia de la queja, conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo; por eso se procede a hacer el análisis. Además, es una condición que expresamente se advirtió en el auto admisorio dictado por el Ministro Presidente. Por esa razón es que nos abocamos al estudio de fondo. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, voy a votar a favor del proyecto; sin embargo, me voy a apartar de todas las consideraciones que se realizan en el proyecto en el sentido de señalar que una persona que tiene la calidad de agente de policía ministerial es trabajadora. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. He escuchado y creo que hay un posicionamiento nada más en contra de la procedencia del recurso. Para no hacer dos votaciones, yo les pediría que quienes estén en contra de la procedencia lo hagan notar en su voto y podríamos

resolverlo en una sola votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor del proyecto y solo haré un voto concurrente, por lo que he mencionado en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente en los términos de mi participación.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto. Perdón, tomaré en cuenta algunas de las consideraciones pertinentes que hizo el Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con reserva de criterio.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia y a favor, ya sobre el estudio de fondo, con las precisiones que mencioné y agradeciendo a la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle lo siguiente: en relación con la procedencia del presente amparo directo en revisión

existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto; en relación con el análisis de fondo, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra del Ministro Guerrero García; la Ministra Herrerías Guerra anuncia voto concurrente; el Ministro Espinosa Betanzo, voto concurrente; y existe reserva de criterio de la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7296/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 38/2026, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 219/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA.

CUARTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos presente el proyecto relacionado con este amparo en revisión.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Se trata del amparo en revisión 38/2026. En el estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio que sostiene la inconstitucionalidad del artículo 126, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que no transgrede el derecho fundamental de seguridad jurídica ni el derecho a no ser sancionado con una multa confiscatoria y desproporcionada, en virtud de que la extinta Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 612/2017, determinó que el hecho de que el precepto impugnado establezca que la multa impuesta se incrementará en la misma cantidad por cada día que transcurra sin cumplirse con lo ordenado tiene su justificación en que la medida fue prevista para vencer la contumacia del agente económico y, de esta forma, lograr el cumplimiento de la determinación de la autoridad; esto es, se encuentra dirigida a quien está obligado a actuar en determinada forma o a dejar de hacer algo que debe cumplirse en virtud de un mandato legítimo de autoridad competente.

Adicionalmente, el supuesto en el que la multa puede aplicarse por cada día que transcurra sin cumplirse lo ordenado no provoca la imposición de una multa desproporcionada, excesiva o infinita. De igual manera, se considera que la norma de ningún modo contiene supuesto

alguno que disminuya el nivel de protección de los derechos fundamentales que se estiman transgredidos, principalmente el de seguridad jurídica.

Se concluye que los razonamientos esgrimidos en su conjunto evidencian que no hay violación al principio de seguridad jurídica, que, en opinión de la quejosa, sí garantiza la legislación anterior, porque, contrario a lo que considera la ahora recurrente, de la legislación vigente se desprende con claridad que se enumeran las cuatro medidas de apremio que la propia autoridad podrá aplicar indistintamente, y ello genera certeza, debido a que son medidas reguladas cuya aplicación se entiende que depende de la contumacia del particular y del desacato a algún requerimiento de autoridad. Por lo tanto, ante lo infundado de los agravios hechos valer, en la materia de la revisión competencia de este Alto Tribunal, ha lugar a confirmar la sentencia recurrida y declarar la constitucionalidad del artículo 126, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Mi voto es a favor de negar el amparo a la empresa y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que coincido con el proyecto en el sentido de que el artículo 126, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica no vulnera los principios de

seguridad jurídica ni de proporcionalidad. La multa prevista constituye una medida de apremio, cuya finalidad es asegurar el cumplimiento de determinaciones de la autoridad, no sancionar de manera punitiva una conducta.

Contrario a lo manifestado por la empresa recurrente, el hecho de que pueda aplicarse por cada día de incumplimiento no la convierte en ilimitada ni confiscatoria, pues su imposición no es automática; depende de la persistencia en el desacato y se encuentra acotada por un parámetro máximo que permite su graduación conforme a las circunstancias del caso.

Tampoco se advierte incertidumbre jurídica, ya que la norma delimita las medidas de apremio disponibles y faculta a la autoridad a aplicarlas de manera razonable, sin que de su texto se desprenda necesariamente una aplicación simultánea arbitraria.

Finalmente, no se actualiza una violación al principio de progresividad, pues la ampliación del catálogo de medidas de apremio responde a una finalidad constitucionalmente válida y no implica una disminución en la protección de los derechos de la gobernada. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estaré a favor del proyecto con un voto concurrente. En términos generales, coincido con el planteamiento que se hace, pero considero que no procede devolver los autos al tribunal colegiado del conocimiento a efecto de que se pronuncie respecto de la constitucionalidad de los artículos 25, fracción III, y 59, fracción III, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Este Pleno debe analizar los artículos de ese estatuto, de la entonces COFECE, combatidos, que tienen las características de una norma general, ya que es abstracta, impersonal y de aplicación general para todos quienes se encuentren en la hipótesis normativa en cuanto a la producción de sus efectos. Entonces, considero que no debe devolverse el asunto como si esa parte fuera materia de legalidad, puesto que no lo es, sino que se trata de una reglamentación general que determina quiénes tendrán atribuciones para imponer medidas de apremio en la entonces COFECE. En ese aspecto, me parece que esta Corte debe analizar, con plenitud de jurisdicción, la constitucionalidad de preceptos como los de este tipo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, con voto concurrente respecto de este punto que acabo de mencionar.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto concurrente de la Ministra Batres Guadarrama.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 38/2026.

Tenemos solamente un asunto en lista. Podríamos abordarlo o les propondría que lo abordáramos el día de mañana, como uno de los primeros temas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, como ustedes indiquen. ¿Mañana o de una vez?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, mañana. Por mayoría de votos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues votamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No creo que sea necesario. Les propongo que sea el primero en la lista mañana, secretario, para dejar hasta acá esta audiencia pública. En consecuencia, se levanta la sesión pública. Muy buenas tardes a todas y todos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:07 HORAS)